

SUP-RAP-328/2025

Tema: Desechamiento por extemporaneidad.

CONTEXTO

- **Resolución impugnada:** El 28 de julio de 2025, el INE impuso sanción económica al recurrente.
- **Recurso:** El 10 de agosto de 2025, el actor promovió recurso de apelación en línea ante la Sala Regional CDMX.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué determina la Sala Superior?

La **Sala Superior** determinó que **debía desecharse el medio de impugnación por resultar extemporáneo por las siguientes consideraciones:**

- El recurso fue **extemporáneo**, pues debía presentarse dentro de los **4 días siguientes** a la notificación.
- La notificación ocurrió el **5 de agosto**; el plazo venció el **9 de agosto**.
- La demanda se presentó hasta el **10 de agosto**, un día fuera de plazo.

Por tanto se desecha de plano la demanda.

Conclusión. Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-328/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha por extemporaneidad la demanda promovida por Eduardo Silvestre Ramírez Chávez en contra la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE.....	3

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución INE/CG953/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Apelante o recurrente:	Eduardo Silvestre Ramírez Chávez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala CDMX	Sala Regional Ciudad de México.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual, le impuso al recurrente una sanción económica.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el pasado diez de agosto el recurrente controvertió mediante juicio en línea ante la Sala CDMX, la resolución antes referida.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-328/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a juzgadora de distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva².

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido³, es decir, dentro de los cuatro días

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁴.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles⁵.

3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera aducirse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del referido plazo de cuatro días**.

Ello es así, pues conforme a las constancias de autos, se verifica que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el pasado cinco de agosto, mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

De ahí, que el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de agosto. Por lo que si la demanda fue presentada electrónicamente hasta el diez siguiente, es que se actualiza su extemporaneidad.

4. Conclusión

En consecuencia, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁴ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-328/2025

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.